

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia
Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado, Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo, Me ha presentado D. Pedro Nolasco Auriolas; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Francisco de los Rios y Rosas; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Manuel Maria de Uhagon; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia

con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Bonifacio Cortés Llanos; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Venancio Gonzalez; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado Don Gaspar Nuñez de Arce; quedando satisfecho

del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á Don Eugenio Moreno Lopez.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Vicente Romero Giron, ex-Diputado á Cortes y Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Gomez, ex-Senador del Reino, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Ha-

cienda y Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Llano y Pársi, ex-Diputado á Cortes, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquina María Sanromá, ex-Diputado á Cortes, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Hacienda y Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos de los Países Bajos, para la ejecucion del Convenio de 18 de Noviembre de 1871.

(Conclusion.)

CORREOS.

F.

para la Administracion de la Administracion de cambio neerlandesa de

NOTA destinada á rectificar los errores contenidos en los despachos de la Administracion de cambio neerlandesa de

Expedicion del dia de 187 á h. ms. de

Número de orden de la hoja de aviso.

DECLARACION de la Administracion de cambio Neerlandesa.

COMPROBACION de la Administracion de cambio Española.

OBSERVACIONES.

Cartas certificadas.

DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO NEERLANDESA.

RECTIFICACION.

Número de orden.

ADMINISTRACION de origen.

NOMBRES de las personas á quienes se dirigen.

PUNTO DE DESTINO.

PORTE.

El Administrador.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.678 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Magin Pers y otros como Directores de la Sociedad *La Salvadora*, establecida en Barcelona:

1.º Resultando que instruida causa á instancia de los Directores de la citada Sociedad en uno de los Juzgados de Barcelona contra Don Jacinto Valadia, Don Baltasar Fiol, Don José María y Don Manuel Lasarte, sobre defraudacion y otros delitos, se dictó auto de prision contra los mismos; é interpuesta apelacion, la Sala de lo criminal de la misma, por auto de 4 de Abril de 1872, fundándose en que no resultaban pruebas de los delitos atribuidos á los procesados, declaró no haber méritos por ahora para acordar la prision de los mismos y mandó cancelar las escrituras otorgadas y devolver los depósitos que habian constituido:

2.º Resultando que contra este fallo han interpuesto los Directores de *La Salvadora* recurso de casacion por infraccion de ley, alegando haberse cometido de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, puesto que se procedia por delitos de esta fa y falsedad que llevaban consigo la prision preventiva y el artículo 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque sosteniendo la Compañía la falsedad de ciertos pagarés, declaraba la Audiencia que tales hechos debian debatirse en actuaciones civiles, y apoyó el recurso en los casos 2.º y 3.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y estimó la sentencia como susceptible el recurso al tenor del núm. 1.º, art. 2.º de la misma ley, pues su declaracion equivalia á una inadmisión de denuncia ó querrela:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon y Romero:

1.º Considerando que el recurso de casacion en los juicios criminales sólo puede interponerse contra sentencia definitiva que absuelva libremente, condene ó declare exentos de responsabilidad á los procesados ó contra las de sobreseimiento por no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento, ó bien contra las que por la misma causa se deniegue la admision de una denuncia, ó contra las que no admitan el recurso de queja por denegacion de apelacion, rechazando cualquier querrela, y por último contra las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituya delito:

2.º Considerando que el auto

estado por la Audiencia de Barcelona, en el cual se declara que no hay méritos por ahora para acordar la prision de los procesados, no se halla comprendido en ninguno de los casos mencionados que son los que taxativamente establece la ley:

3.º Y considerando por consiguiente que el recurso interpuesto carece de toda condicion legal y es completa y notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admision; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Audiencia de Sevilla.

Núm. 91.

En la ciudad de Sevilla, á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y dos, en los autos ordinarios empezados en el juzgado del distrito del Salvador de esta capital á instancia de D. José de Bulnes y Solera, contra D. José de Rojas y Lequey, sobre que se declarase fenecido el mandato que con este celebró aquel, cuyos autos han venido á esta superioridad para decidirse la competencia suscitada entre el referido Juzgado del distrito del Salvador de esta misma Capital y el de igual clase de la villa de Marchena. Observados los términos y habiendo sido Ponente el Sr. D. Mariano Blanco Arismendi.

Vistos: Resultando que en once de Enero del año actual se presentó demanda á nombre de Don José de Bulnes y Solera, que tocó en repartimiento al Juzgado del distrito del Salvador de esta propia capital, á que acompañó una cuenta rendida en esta ciudad por D. José de Rojas y Lequey, y cuyo saldo á favor del actor se expresa en ella que le fué entregado al mismo en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta, y varias cartas en que Rojas manifiesta su deseo

de venir á esta ciudad á hablar de los negocios entre ámbos pendientes, pidiéndole mas fondos para atender á los pedidos de dinero que á cuenta de granos le hacian, de haberle remesado cantidades y ofreciéndole darle cuentas de su gestion; y una lista de letras del Rojas comprensivas de los créditos por préstamos en metálico de los granos sembrados, fincas y débitos.

Resultando que en dicha demanda manifestó Bulnes haber entregado á Rojas veinte y cinco mil pesetas que este se propuso aplicar á negocios en la villa de Marchena en utilidad y provecho propio, á la vez que con beneficio de los intereses de Bulnes, invirtiéndolas en la venta y compra de cereales y otras semillas: que en la cuenta citada reconocida por Rojas confesaba este tener recibida la suma expresada para girarla y la inversion dada á la misma, habiendo producido en el primer año de la negociacion una utilidad de diez y siete mil trescientos setenta y ocho reales que le fueron entregados á Bulnes en esta capital: que perdida la confianza que este depositó en aquel al verificar con el mismo el contrato de mandato, hizo que tratara de recoger sus fondos, á los que se habia dado sin su noticia ni consentimiento distinta aplicacion de la que se determinó en el contrato, habiendo incurrido por tanto Rojas, que carecia de responsabilidad, en el delito de estafa, cuya accion se reservaba el actor: que el lugar donde habia de cumplirse la obligacion era esta capital, segun lo tenia confirmado Rojas con sus anteriores actos y aparecia así mismo de las cartas presentadas; y despues de alegar los fundamentos de derecho que estimó conducentes concluyó solicitando que se declarara fenecido el mandato que con Rojas celebró, condenándosele al mismo á que rindiera cuentas de su cometido con restitution y pago en el acto de la suma recibida, con mas las utilidades producidas y debidas producir, la indemnizacion de daños y perjuicios y en las costas.

Resultando que conferido traslado al demandado Rojas por el término de la ley y librado exhorto al Juzgado de primera instancia de Marchena, para su emplazamiento que tuvo efecto en treinta y uno del propio mes de Enero, en siete de Febrero siguiente acudió Rojas á dicho juzgado de Marchena proponiendo competencia de jurisdiccion por medio de inhibitoria, fundándose en que demandándosele por accion personal emanada de las obligaciones nacidas de un contrato de mandato, debia acudir á su domicilio, que era dicha villa de Marchena, la cual tambien era el lugar en que debia cumplirse la obligacion.

Resultando que aceptada la inhibitoria por el Juez de Marchena y dirigido oficio con testimonio al de esta ciudad se dió audiencia á Bulnes y al promotor fiscal del Juzgado, y ambos de conformidad solicitaron que se declarara competente este Juzgado, apoyándose en que no demandándose á Rojas para el cumplimiento del mandato si no por el contrario para su conclusion, y que tratándose de la restitution de los fondos dados al Rojas con el aumento que hubieran tenido y por los actos de este y lo que resultaba de la cuenta y carta, se comprendia que el lugar determinado con anterioridad y por voluntad de las partes para el cumplimiento de las obligaciones que demandaban era esta ciudad.

Resultando que trabada la competencia se remitieron á esta superioridad para decidirla los ramos de autos seguidos por ambos Juzgados, y venidos y personadas las partes se ha sustanciado esta segunda instancia con audiencia de las mismas y del Ministerio Fiscal.

Considerando que el Juez competente en primer término para conocer de las demandas en que se ejercitan acciones personales lo es el del lugar en que segun el contrato debe cumplirse la obligacion.

Considerando que la accion ejercitada por D. José Bulnes y Solera, es la personal emanada de un contrato de mandato verbal conferido en esta ciudad, residencia del mandante, ante el cual tiene el mandatario obligacion de rendir cuentas de su gestion siendo por consiguiente el Juzgado de esta capital en quien reside la jurisdiccion para hacer efectiva aquella.

Considerando que aun en el caso de que no constara espresamente el lugar en que debia cumplirse la obligacion, es jurisprudencia constante establecida por las decisiones de S. A. el Tribunal Supremo de justicia que lo sea aquel en que las partes hayan practicado actos que evidencien su ánimo de cumplir allí la obligacion.

Considerando que el mandatario D. José Rojas Lequey demandado en estos autos no solo dirigió diferentes cartas al actor, ofreciéndole en ellas venir á esta ciudad para tratar de los asuntos relativos al negocio objeto de este juicio, sino que vino á esta ciudad y en ella le rindió cuentas de su gestion, y le entregó el saldo que á favor del actor resultaba en dichas cuentas que el mismo demandado tiene judicialmente reconocida.

Vistos los artículos trescientos ocho, regla primera de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las diferentes sentencias dictadas por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia y especialmente las de veinte y tres de Julio y trece de Setiembre de mil ocho-

cientos sesenta, y veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los presentes autos ordinarios toca y corresponde al Juez del distrito del Salvador de esta ciudad, á quien se devuelvan los ramos de autos seguidos ante él y el de la villa de Marchena, poniéndose en conocimiento del último esta resolucion y publicándose la presente sentencia en los Boletines Oficiales de las cuatro provincias que comprende el territorio de esta audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha, segun lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo trescientos ochenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Fabregas del Pilar.—Ramon Crooke.—Mariano Blanco Arismendi.—Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los Sres. Ministros que en ella firman, la cual fué publicada por el Sr. Ministro ponente que la redactó en audiencia de este dia ante mí el Escribano de Camara, de que certifico.

Sevilla veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—L. Francisco Ordoñez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 110.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Don Antonio Maria Prieto Gimenez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por este municipio y Junta de asociados se ha acordado definitivamente en sesion de ayer la imposicion de arbitrios para cubrir el déficit provincial y municipal de este pueblo y año económico, segun á continuacion se anotan:

Pesetas.

Cinco pesetas por degüello de cada cerdo para el consumo, considerado en 2000

Diez id. por los de para la venta, id. en. 2500

Diez id. por los que de fuera se introduzcan degollados, id. en. 4000

Cuartillo de real por medida de fanega de toda clase de granos y por arroba de aceite, en esta villa y su término, ó su equivalencia si fuere pesado, id. en. 4500

Dos pesetas por la introduccion de cada carga de vino de 7 arrobas, id. en. 1600

Cuatro id. por la de
aguardiente id. de id., id.
en. 400

Una id. por cada arro-
ba de pescado salado que
entre, id. en. 400

Medio real por cada
carga de carbon vegetal
ó mineral, id. en. 125

1 1/2 céntimos de pe-
seta ó sea un ochavo por
cada cuartillo de leche de
cabra. 216

El 10 por 100 del valor
de las reses vacunas, lana-
res ó cabrias que se de-
guellen para su venta en
carnicerías y demás. 2500

El vendimiento segun
tarifa de los puestos de
plaza, feria y via pública. 375

Y la imposicion auto-
rizada sobre las cuotas pa-
ra el Tesoro de los impues-
tos territorial é industrial
por el premio de cobranza
de un 3 por 100. 25000

Y como á la vez esté acordada
la recaudacion de estos arbitrios
se haga en primer lugar por me-
dio de subasta pública, se designa
para la celebracion de ella el dia
quince del actual mes, en estas ca-
sas consistoriales, rematándose á
las doce de su mañana en favor
del mas ventajoso licitador, hallán-
dose desde luego de manifiesto en
la Secretaría de este Municipio el
pliego de condiciones, bases y ta-
rifas para este objeto, de las cua-
les podrá enterarse previamente
todo el que quiera interesarse en
repetida subasta, advirtiéndose que
interin se realiza la misma, y des-
pues si esta fuese sin efecto, deben
hacerse los pagos de todos los men-
cionados arbitrios en la oficina es-
tablecida en las Casas de Ayunta-
miento, incurriendo los infracto-
res ó defraudadores en la multa y
penas consiguientes.

Y para el general conocimiento
se publica y fija el presente en la
Rambla á 9 de Julio de 1872.—
Antonio Maria Prieto Gimenez.—
Antonio Maria Gomez, Secretario.

Núm. 114.

Alcaldía constitucional de Baena.

Don Manuel Rabadan Mérida, Al-
calde contitucional de esta villa
de Baena.

Hace saber: Que concluido en
borrador el amillaramiento de la ri-
queza inmueble, cultivo y ganade-
ria de este Distrito Municipal, que
ha de servir de base para la derra-
ma individual del cupo que ha cor-
respondido á este pueblo en el pre-
sente año económico; se espone al
público en la Secretaría de este
Ayuntamiento por término de ocho
dias: para que los contribuyentes
puedan examinar sus clasificaciones
y deducir la reclamacion que ten-
gan por conveniente por agravios
que se les hayan inferido; en la in-
teligencia que trascurrido dicho

plazo no se admitirá ninguna, pa-
rándoles el perjuicio que haya lu-
gar.

Y para general inteligencia se
publica y fija el presente en Baena
á 11 de Julio de 1872.—Manuel
Rabadan.—Alejo Contreras, Secre-
tario.

Núm. 113.

Intendencia militar de An- dalucía.

Seccion de Intervencion.

Debiendo contratarse por el
término de un año á contar desde
primero de Octubre próximo el su-
ministro de pan y pienso á las
fuerzas y caballos del Ejército y
Guardia civil, estantes y transeun-
tes en las localidades de Huelva,
Cáceres y Moratalla, se convoca
por el presente á una pública y for-
mal licitacion que habrá de tener
lugar en los estrados de esta In-
tendencia y simultáneamente en
las comisarias de Huelva, Cáceres
y Córdoba, en los dias cinco, seis y
siete de Agosto á las doce de la
mañana, respectivamente para ca-
da uno de los puntos que se indi-
can, y con sujecion al pliego de
condiciones que se hallará de ma-
nifiesto en las citadas oficinas, y
precios limites que oportunamente
se publicarán en los Boletines
oficiales de la provincia.

Las proposiciones se presenta-
rán en pliegos cerrados y no serán
admisibles las que no estén redac-
tadas con arreglo al modelo que se
estampa á continuacion, ni las que
excedan del precio límite, ó cre-
ciese del documento que garantiza
el depósito hecho para garanti-
zarlas.

Sevilla 5 de Julio de 1872.—
El Oficial primero Jefe del Nego-
ciado, Manuel Pineda.—V. B.—
El Intendente de Ejército, Sarralde.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... calle
de... número... enterado del anun-
cio y pliego de condiciones y pre-
cios límite para la contratacion
por el término de un año, á contar
desde 1.º de Octubre próximo, del
suministro de pan y pienso de las
fuerzas y caballos del Ejército y
Guardia civil, estantes y tran-
seuntes en... se comprometo á ve-
rificar el espresado servicio con
entera sujecion á las referidas con-
diciones en los precios siguientes:

Racion de pan.....

Id. de cebada.....

Quintal métrico de paja....

Y para que sea válida esta pro-
posicion acompaño el talon de de-
pósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia, El Comisario de Guer-
ra, Luis Bartel.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUB- SIDIO.

Pliegos impresos para for-
marla: se hallan de venta
en la imprenta y litografía
del DIARIO DE CORDOBA,
S. Fernando 34 y Letra-
dos 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas
las Constituciones españolas desde
la de 1812 hasta la de 1869, ano-
tadas y comparadas por D. José
Maria Mañas. Libro de absoluta
necesidad para las Diputaciones,
Ayuntamientos y particulares, pue-
sto que forma un completo reperto-
rio del derecho político español. Un
tomo voluminoso en cuarto ma-
yor y que contiene mas de 2700
páginas, se vende en la librería
del DIARIO DE CORDOBA á 100
reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la
imprenta, librería y lito-
grafía del Diario de Cór-
doba, San Fernando 34,
y Letrados 18.

**Libramientos, Cartas
de pago y Cargaremes
municipales y de Pósi-
tos.** Se hallan de venta
en el despacho de este
periódico.

**A los Secretarios de Ayun-
tamiento.**

Presupuestos y liquidaciones d
gastos é ingresos municipales
Cuentas y relaciones de cargo y
data de Depositaria. Se hallan de
venta en la Imprenta y Litogra-
fi del Diario de Córdoba, S. Fer-
nando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la
formacion del padron por
los Ayuntamientos, en vis-
ta de las hojas estendidas
por los vecinos, con arre-
glo al reglamento de 6 de
Mayo de 1871. Se hallan
de venta en la imprenta y
litografía del «Diario de
Córdoba» Letrados 18 y
S. Fernando 34.

**Estados para la for-
macion del amillara-
miento y repartimiento
de contribuciones segun**

los nuevos modelos de la
la A lministracion. Se ha-
llan de venta en la im-
prenta del DIARIO DE Cór-
DOBA.

**Relaciones de habe-
res, invitaciones, re-
cibos talonarios, papele-
tas de apremio y plie-
gos-estados impresos pa-
ra la formacion del re-
partimiento vecinal para
cubrir los déficits mu-
nicipales. Se hallan de
venta en la Imprenta del
Diario de Córdoba.**

INTERESANTE
á los Secretarios de
Ayuntamiento.

**Hojas de padron con
arreglo al art. 24 del
reglamento de 6 de Ma-
yo de 1871. Se hallan de
venta en la librería del
«Diario de Córdoba»
San Fernando 34 y le-
trados 18.**

A los maestros.
**Estados mensuales de
las cantidades que se les
han satisfecho por obli-
gaciones de la primera
enseñanza, y de las que
se les adeudan. Se ha-
llan de venta en el des-
pacho del DIARIO DE Cór-
DOBA, calle de San Fer-
nando, 34.**

BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liqui-
daciones, cuentas men-
suales, trimestrales y
anuales, relaciones, car-
petas y toda clase de
impresos para los esta-
blecimientos de Benefi-
cencia. Se hallan de
venta en la imprenta y
litografía del Diario de
Córdoba, S. Fernando
34 y Letrados 18.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.